

CONTRATO DE TRANSACCIÓN



Este acto es celebrado entre los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

LA PARTE RECLAMANTE

Está integrada por:

BELLANIRA RESTREPO HIGUITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.681.053, vecina y residente en Zarzal (Valle), quien actúa en calidad de compañera permanente del señor **MARIO MARTÍNEZ HIGUITA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.1.116.433.828 (Q.E.P.D.), y como representante legal del menor **MAICOL DAVID MARTÍNEZ RESTREPO** identificado con la tarjeta de identidad No. 1.162.963.175, hijo del señor **MARIO MARTÍNEZ HIGUITA** (Q.E.P.D.), y quien funge como demandante del proceso del que se hará referencia más adelante,

Las personas que se han identificado, podrán denominarse en este acto, como "Los reclamantes" o "Solicitantes"; o por el nombre propio o de manera en que se indique claramente la alusión a aquellos.

APODERADO DE LOS RECLAMANTES O SOLICITANTES:

ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.919.745 mayor de edad, vecina y residente de Armenia (Quindío), abogada portadora de la tarjeta profesional número 106.194 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien "Los reclamantes", mediante este acto, expresamente le confieren poder especial, amplio y suficiente para que los represente en la celebración del mismo, además para firmar en su nombre, transigir, recibir y para alcanzar los fines de la transacción, de manera que ella con sus actos los pueden obligar.

LA PARTE SOLICITADA O RECLAMADA

Está conformada por:

EMEL MACIAS NOMEZQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.473.521, quien actúa en nombre propio y en calidad de demandado del proceso del que se hará referencia más adelante.

ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.387.022 quien actúa en nombre propio y en calidad de demandada del proceso del que se hará referencia más adelante.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con NIT 891.700.037-9 sociedad debidamente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la CRA. 80 No. 6 -71 de la ciudad de Bogotá D.C., representada en este acto por **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en razón de su condición de Apoderado Especial, calidad que se acredita mediante el poder general, la cual para efectos de este acto se podrá denominar como "la Aseguradora" o "Mapfre".

Los intervinientes se podrán denominar como partes en conjunto, indicando a todos los contratantes o la referencia a una sola de ellas se podrá también hacer como parte.

1



COMPTON
ELECTRONICS



CONTRATO DE TRANSACCIÓN

II. ANTECEDENTES

1. El día **19 de junio de 2016**, en la Vía La Paila – Armenia Km 13, habrían colisionado los siguientes vehículos: MOTOCICLETA, de servicio PARTICULAR, marca SUZUKI, modelo 2012, de placa MJU 25C, color NEGRO, de propiedad del señor HERNÁN DARÍO ZABALA GONZÁLEZ, conducido por el señor MARIO MARTÍNEZ HIGUITA; y el Vehículo tipo CAMIÓN, de servicio PÚBLICO, marca HINO, modelo 2015, de placa TLP 234, color BLANCO, para la época de los hechos de propiedad de la señora ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS, conducido por el señor EMEL MACIAS NOMEZQUE. Accidente que tuvo como persona fallecida el señor MARIO MARTÍNEZ HIGUITA (q.e.p.d).
2. Según el informe de accidente de tránsito (IPAT) se consignó la codificación No.157 como hipótesis del accidente atribuida al conductor del vehículo de placa TPL234, conducido por el señor Emel Macías Nomezque, equivalente a invasión de carril contrario. Hipótesis que no está probada.
3. La Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, expidió la póliza de automóviles Colectiva pesados – semipesados No. 2601116001026 con vigencia comprendida entre el 12 de mayo de 2016 y el 11 de mayo de 2017, tomada por la señora **ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.387.022, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa **TLP 234**, en las que figura como asegurada la señora **ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS**.
4. Para la fecha del accidente referenciado antes, la póliza de automóviles Colectiva pesados – semipesados No. 2601116001026 se encontraba vigente.

III. CONSIDERACIONES

Dados los antecedentes expuestos y las diferencias que suscitan, para precaver una controversia entre las partes, proceden a formular las siguientes consideraciones:

1. Que las partes de manera libre y espontánea, con capacidad legal de disponer y transigir, mediante este acto pueden precaver controversias y dirimir todas y cada una de las diferencias entre ellas, ya sean eventuales, ciertas, conocidas, latentes, pasadas, presentes y futuras, surgidas o que puedan llegar a emerger o suscitarse, originadas con ocasión de los hechos ocurridos el 19 de junio de 2016 descritos en el acápite de antecedentes, y por los efectos y/o las consecuencias adversas o perjuicios de cualquier índole y, en especial, a dar por terminados los siguientes procesos: **(i)** Proceso penal que es adelantado por la FISCALIA 29 SECCIONAL, unidad grupo juicio- Roldanillo bajo el SPOA No.768956000192201600357. **(ii)** Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que cursa actualmente en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE, bajo el número de radicación 76-622-31-03-001-2021-00075-00; así como abstenerse de promover nuevos litigios por el mismo acontecimiento, de cualquier naturaleza y ante cualquier jurisdicción, para lo cual suscriben el presente contrato, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y 312 y siguientes del Código General del Proceso.
2. Que las diferencias materia de transacción, motivadas en el citado evento accidental, corresponden a la eventualidad de que hubiere algún compromiso de la responsabilidad civil de las personas naturales y jurídicas que conforman la parte solicitada, los perjuicios de los reclamantes, los cuales son, sin limitarse a estos, de carácter material e inmaterial, presentes y futuros, causados o latentes o cualquier concepto adicional, cualquiera sea su denominación, derivados directa, indirectamente o hereditarios, para los reclamantes.

2



ESPANCO EN BLANCO



CONTRATO DE TRANSACCIÓN

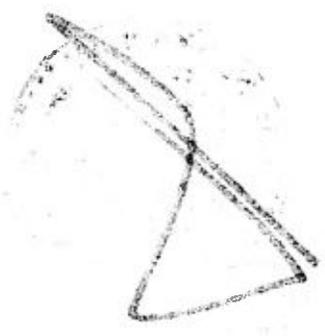


3. Que la parte solicitada manifiesta que este acto no constituye reconocimiento ni aceptación, responsabilidad civil u obligación alguna, en relación con la póliza de automóviles Colectiva pesados – semipesados No. 2601116001026, ni por ninguno de los hechos acaecidos el 19 de junio de 2016, descritos en el acápite de antecedentes, o por los efectos de esos sucesos o por los perjuicios que eventualmente se hubieran podido generar, ya sea para la parte de los reclamantes o para otros o terceros.
4. Que las partes mediante este acuerdo, voluntariamente solucionan las diferencias entre sí y precaven cualquier reclamo judicial o extrajudicial entre ellas, por ese hecho y no dejan pendiente concepto o motivo alguno que pueda fundar posteriores solicitudes o demandas relativas a los hechos ocurridos el 19 de junio de 2016, descritos en el acápite de antecedentes, o a sus efectos; y por ende, sin reconocer responsabilidad civil alguna, las partes se pueden obligar incondicionalmente a transigir y a abstenerse a promover reclamos o litigios por el mismo acontecimiento, de cualquier naturaleza y ante cualquier jurisdicción.
5. Que los reclamantes declaran que, salvo ellos mismos, no existen otras personas que tengan o puedan alegar derecho alguno a reclamar una indemnización de perjuicios por la ocurrencia de dicho accidente.
6. Que las partes reconocen, que la declaración hecha por los reclamantes en el numeral anterior, constituye la causa en virtud de la cual "Mapfre" acepta y celebra este acuerdo con aquellos.
7. Que, mediante este acto, las partes van a solucionar definitivamente las diferencias indicadas y no se deja pendiente ningún concepto de solución.

IV. ACUERDO TRANSACCIONAL

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. El presente contrato tiene por finalidad, además de lo expuesto en líneas precedentes y sin limitarse a las expuestas en este acto, dirimir todas las diferencias existentes o que puedan suscitarse entre las partes, finalizar los procesos judiciales en curso, precaver el inicio de nuevos litigios y realizar la indemnización integral de la totalidad de los perjuicios reclamados, materiales e inmateriales, presentes y futuros, causados o latentes de **LOS RECLAMANTES**, de manera que no se deja ningún concepto pendiente de resarcimiento, por la ocurrencia de los hechos del 19 de junio de 2016, descritos en el acápite de antecedentes. De esta forma, mediante el presente documento, las partes transan todas las diferencias aludidas, pero sin limitarse a lo descrito, y las que puedan surgir entre sí, provenientes de los hechos enunciados antes o de sus efectos, incluso los latentes que se revelen en el futuro, o de la responsabilidad civil o legal en general, generada de ello o con ocasión de su producción, poniendo así fin a todas las reclamaciones extrajudiciales o judiciales realizadas o por efectuar, y por ende **LOS RECLAMANTES** desisten y renuncian libremente a todas sus pretensiones o a formular otras adicionales, incluso las expresadas al interior de los siguientes procesos (i) Proceso penal que es adelantado por la FISCALIA 29 SECCIONAL unidad grupo juicio- Roldanillo bajo el SPOA No.768956000192201600357. (ii) Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que cursa actualmente en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE, bajo el número de radicación 76-622-31-03-001-2021-00075-00; y renuncian también a cualquier otro derecho o reclamo que pudieren hacer o que estuviere pendiente de llevar a cabo o de consolidarse, por lo ocurrido y debido a sus perjuicios de cualquier naturaleza o denominación, incluso los futuros; precaviendo de ese modo eventuales y futuros litigios, motivados o relacionados directa o indirectamente con los citados hechos y sus secuelas, en cuanto este acuerdo comprende todos los daños y perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, o de cualquier tipo que hubieren sido provocados, y los que eventualmente se

3



ESPACIO EN BLANCO



1974

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

revelen en el futuro, de manera que no se deja nada pendiente, y por eso se extiende a cualquier efecto o consecuencia que se relacione o asocie directa o indirectamente, aunque sea imprevista, con los hechos referidos en este escrito, por lo cual incluyen en la suma por la que se transige, el pago o solución de todos los conceptos de divergencia, incluidas las costas y agencias en derecho, y los honorarios de abogados, etc.

SEGUNDA. MONTO DE LA TRANSACCIÓN. No obstante que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** ha argumentado a las partes que no le asiste obligación indemnizatoria de ninguna naturaleza en relación con la póliza de automóviles Colectiva pesados – semipesados No. 2601116001026, ni por ninguno de los hechos acaecidos el 19 de junio de 2016, descritos en el acápite de antecedentes, o por los efectos de esos sucesos o por los perjuicios que eventualmente se hubieran podido generar, las partes con el fin de transigir cualquier diferencia en relación con la posible existencia de responsabilidad de la aseguradora, y por ende, del nacimiento de eventuales perjuicios de cualquier orden, han decidido transar esta discusión en la suma única, total y definitiva de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000)**, por concepto de indemnización integral de los perjuicios de índole patrimonial y/o extrapatrimonial, causados con ocasión de los hechos acaecidos el 19 de junio de 2016, descritos en el acápite de antecedentes, incluidos, pero no limitados a los reclamados en el proceso penal y civil aludidos de forma precedente, que será pagada por parte de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

De esta forma se transigen las pretensiones judicialmente expresadas por **LOS RECLAMANTES**, y las que eventualmente se puedan formular en el futuro, cubriendo todo tipo de detrimento resarcible. Para el efecto, el pago de esa cantidad se hará a favor de **LOS RECLAMANTES** conforme se detalla en la siguiente cláusula.

TERCERA. FORMA Y PLAZOS PARA EL PAGO. Las partes acuerdan que la suma total indicada en la cláusula segunda, se pagará de la siguiente manera:

La suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000)** que **LOS RECLAMANTES** solicitan y están de acuerdo en que se les pague por conducto de la abogada **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ**, apoderada de **LOS RECLAMANTES**, a quien facultan para recibir en su nombre esa cantidad de dinero, mediante transferencia bancaria a la Cuenta de Ahorros No. 24011115047 del Banco Caja Social la cual figura a nombre de la señora **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ** con la cédula No. 41.919.745. Con la firma del presente contrato todos **LOS RECLAMANTES** aceptan y autorizan de manera irrevocable que el pago de la suma referida al inicio del párrafo sea realizado a la abogada **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ** a la cuenta indicada.

La suma señalada será pagada por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a más tardar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo en la dirección física Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y al correo electrónico notificaciones@gha.com.co, y vcasas@gha.com.co de los siguientes documentos: 1. Tres (3) ejemplares del presente contrato de transacción debidamente firmados y con nota de presentación personal ante notario público por **LOS RECLAMANTES** y su apoderada; 2. Formato de conocimiento del cliente (SARLAFT) debidamente diligenciado con huella y firma de la señora **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ**; 3. Dos (2) ejemplares del escrito de solicitud de terminación del proceso civil, debidamente firmados y con nota de presentación personal de **LOS RECLAMANTES** y de su apoderada; 4. Dos (2) ejemplares del escrito de solicitud de desistimiento del proceso penal, debidamente firmados y con nota de presentación personal de **LOS RECLAMANTES** y de su apoderado; 5. Certificación bancaria no mayor a treinta (30) días de la Cuenta bancaria que figura a nombre de la señora **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ** donde se recibirá el pago; 6. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía y documentos de identidad de todos **LOS RECLAMANTES**, así como la de su apoderado, la abogada **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ**.

4

ESPACIO EN BLANCO



CONTRATO DE TRANSACCIÓN



PARÁGRAFO PRIMERO. La recepción completa de los documentos referidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente cláusula, constituye una condición suspensiva para la exigibilidad del pago, por tal razón, hasta que estos no sean allegados debidamente y en su totalidad, no podrá verificarse pago alguno por parte de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. LOS RECLAMANTES deberán radicar para efectos del pago, el escrito mediante el cual se solicita la terminación y archivo definitiva de los procesos: **(i)** Proceso penal que es adelantado por la FISCALIA 29 SECCIONAL unidad grupo juicio- Roldanillo bajo la SPOA No.768956000192201600357. **(ii)** Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que cursa actualmente en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE, bajo el número de radicación 76-622-31-03-001-2021-00075-00; en virtud del presente acuerdo transaccional, y manifestarán que renuncian de manera expresa al cobro de costas y agencias en derecho, como se pacta en este acuerdo, y según lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

PARÁGRAFO TERCERO. LOS RECLAMANTES aceptan que, de todos modos, "Mapfre" podrá aportar el presente contrato de transacción, para efectos de solicitar la terminación definitiva de los procesos: **(i)** Proceso penal que es adelantado por la FISCALIA 29 SECCIONAL unidad grupo juicio- Roldanillo bajo SPOA No.768956000192201600357. **(ii)** Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que cursa actualmente en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE, bajo el número de radicación 76-622-31-03-001-2021-00075-00.

PARÁGRAFO CUARTO. Declaran las partes que la obligación referida en la Cláusula Segunda y el parágrafo segundo de la Cláusula Tercera contiene una obligación clara, expresa y exigible, que por tanto presta mérito ejecutivo para los efectos del artículo 422 del Código General del Proceso.

CUARTA. AUTORIZACIÓN DE PAGO. LOS RECLAMANTES, de forma voluntaria y libre de todo apremio y presión, bajo la gravedad de juramento, manifiestan que autorizan que el pago del dinero que les corresponde por la indemnización y reparación integral que pagará **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sea efectuado a nombre de la abogada **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.919.745, mayor de edad, vecina y residente de Armenia (Quindío), abogada portadora de la tarjeta profesional número 106.194 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de **LOS RECLAMANTES**, a la cuenta bancaria indicada en la cláusula tercera del presente contrato.

QUINTA. DECLARACIONES. LOS RECLAMANTES declaran y hacen constar: **1.** Que son los únicos que tienen y pueden tener interés en esta transacción, o que pueden tener algún derecho por lo ocurrido y en ese sentido expresamente afirman que no existe ninguna otra persona legitimada para reclamar o que pueda alegar válidamente estar afectada por los hechos descritos, ni legitimada para demandar y, por tanto, manifiestan su aceptación del acuerdo y del pago que se les hará según este contrato, ya que no queda ningún concepto pendiente de resarcimiento. **2.** Que con la presente transacción se resarcen integralmente todos y cada uno de los perjuicios pasados, presentes y futuros, ya sean materiales o inmateriales, o de cualquier otra índole que pudiesen derivar o que sobrevengan de los hechos descritos en este contrato, incluidos los mencionados en el proceso civil y el proceso penal anteriormente identificados, y sin limitarse a ellos, y por ende, con lo convenido se satisfacen completamente todas las pretensiones o reclamaciones que se han formulado o que se pudieran efectuar separadamente. **3.** Que se obligan a no reclamar o demandar de la otra parte de este acto, indemnización alguna adicional o posterior a lo aquí transigido. **4.** Que declaran a paz y salvo y liberan de toda responsabilidad a la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 891.700.037-9, al señor **EMEL MACIAS NOMEZQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.473.521, a la señora **ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía No.

5



COMUNICAÇÃO



1912

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

46.387.022 o a cualquier tercero asociado con lo ocurrido, por todo concepto o en relación con los hechos objeto de esta transacción. 5. Que con el pago estipulado que recibirán quedan resarcidos completamente y se satisfacen todas sus pretensiones civiles y/o penales y por tal motivo, renuncian o desisten expresa y definitivamente de las acciones judiciales o extrajudiciales en curso y se abstendrán de iniciar otras en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 891.700.037-9, del señor **EMEL MACIAS NOMEZQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.473.521, de la señora **ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.387.022 o de terceros. 6. Que, en cualquier caso, **LOS RECLAMANTES**, con respecto de los hechos aquí mencionados, se comprometen a salir en defensa de los intereses de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 891.700.037-9, del señor **EMEL MACIAS NOMEZQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.473.521, y de la señora **ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.387.022, coadyuvando lo pactado y efectuar cualquier excepción o defensa, que deba ejercer ante eventuales reclamaciones o demandas que formulen terceros. 7. Que autoriza a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 891.700.037-9, al señor **EMEL MACIAS NOMEZQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.473.521, a la señora **ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.387.022 para esgrimir la presente transacción como prueba del acuerdo y de los efectos de cosa juzgada de la misma, así como para oponer del pago del resarcimiento integral de los perjuicios derivados de los hechos que se expusieron en las consideraciones previas, con el fin de terminar cualquier proceso judicial o trámite extrajudicial que se adelante o este adelantándose en su contra, pues esta transacción es total entre las partes, no dejando entre ellas conceptos pendientes.

SEXTA. En este estado, **LOS RECLAMANTES** y su apoderado manifiestan que aceptan de forma pura y simple la cantidad transigida, como pago único y definitivo a cargo de **LA ASEGURADORA**, por los daños indemnizables, de forma que así solucionan todas las diferencias en torno a este caso y renuncian o desisten de cualquier reclamo judicial o extrajudicial adicional, o de pago adicional, a la luz del contrato de seguro, o de cualquier responsabilidad civil, ya sea extracontractual o contractual, eventualmente imputable a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 891.700.037-9, al señor **EMEL MACIAS NOMEZQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.473.521, a la señora **ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.387.022 o a cualquier otro tercero, ya que **LOS RECLAMANTES** hacen extensivo a éstos los efectos liberadores de la transacción y el paz y salvo por el pago de la indemnización integral.

SÉPTIMA. EFECTOS JURÍDICOS. Este contrato de Transacción ha sido celebrado por las partes en forma libre, voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales reguladas por el Artículo 2483 del Código Civil Colombiano, que consagra los efectos de la Transacción: "*La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia*" y sus disposiciones tienen plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas, alegadas o defendidas. Este acuerdo termina los litigios pendientes o en curso y precaven cualquier otro que se hubiere o pudiere promover antes o después de este acto, dada la norma del título XXXIX del libro 4 del Código Civil Colombiano.

OCTAVA. PENALIDAD. En caso de que una vez firmada la presente transacción, **LOS RECLAMANTES**, por sí mismos o por interpuesta persona, procedan o continúen el trámite de algún tipo de acción judicial en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 891.700.037-9, del señor **EMEL MACIAS NOMEZQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.473.521, o de la señora **ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.387.022 deberán pagarle a título de cláusula penal a estos, la suma equivalente al doble del valor por ellos recibida, debidamente indexada. De la misma manera se procederá si **LOS RECLAMANTES** y/o su apoderado judicial, incumplen alguna de las obligaciones a



ESPACIO EN BLANCO



CONTRATO DE TRANSACCIÓN

su cargo, conforme el presente contrato de transacción, especialmente la contenida en el parágrafo segundo de la Cláusula Tercera.

NOVENA. LOS RECLAMANTES, bajo la gravedad de juramento, manifiestan expresamente que ellos son con los únicos con derecho a ser resarcidos o personas que podrían reclamar una indemnización derivada para ellos, a raíz del hecho descrito en cláusulas anteriores, y afirman que saben que no existen otras personas que puedan alegar derecho alguno o que tengan derecho a reclamar una indemnización por los hechos ocurridos el 19 de junio de 2016, descrito en el acápite de antecedentes, con ocasión del acuerdo del resarcimiento aquí reconocido; declaración esta en virtud de la cual **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** acepta y celebra este contrato. En virtud de ello, **LOS RECLAMANTES** se comprometen a responder con su propio peculio, ante la eventual aparición de personas que aleguen y puedan acreditar tener algún derecho que se derive de los hechos descritos en el acápite de antecedentes de este contrato, de manera que **LOS RECLAMANTES** garantizan que ellos serán quienes indemnicen a esas personas que eventualmente se presenten.

DÉCIMA. Presente en este contrato, la abogada **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.919.745 mayor de edad, vecina y residente de Armenia (Quindío), abogada portadora de la tarjeta profesional número 106.194 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada de **LOS RECLAMANTES**, expresamente manifiesta que se encuentra conforme con los términos de la presente transacción y que ha explicado sus efectos a su mandante.

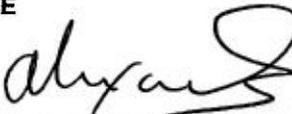
Para constancia se suscribe este contrato en tres (3) ejemplares originales del mismo tenor literal, el día diecinueve (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

LOS RECLAMANTES


BELLANIRA RESTREPO FIGUITA
C.C. No. 66.681.053

En nombre propio y en representación del menor **MAICOL DAVID MARTÍNEZ RESTREPO** identificado con la tarjeta de identidad No. 1.162.963.175

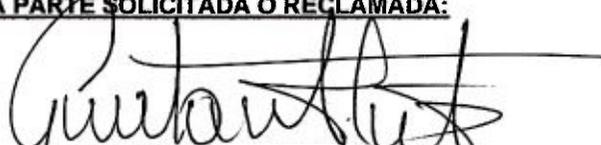
DEMANDANTE

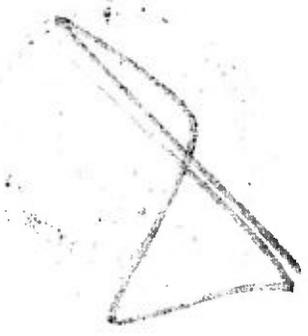

Dra. ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ
C.C. No. 41.919.745

T.P. No. 106.194 del C.S. de la J.

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE

LA PARTE SOLICITADA O RECLAMADA:


Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114



ESPICHO EN BLANCO



CONTRATO DE TRANSACCIÓN

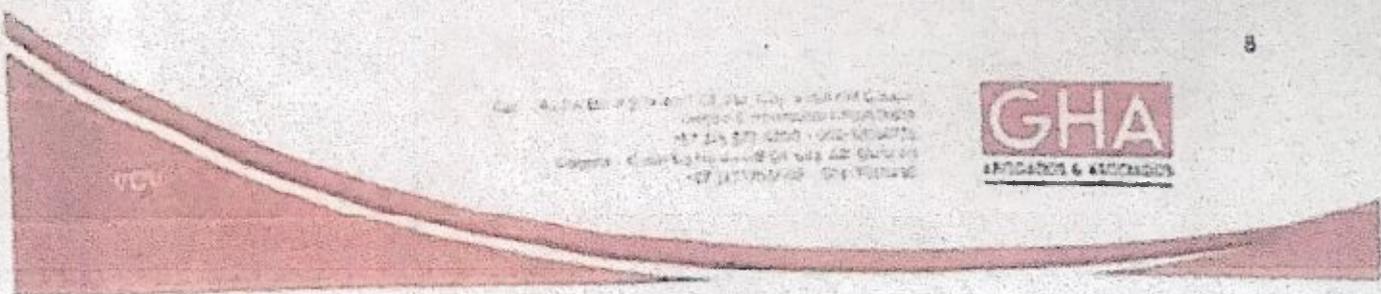
No. 39 116 de C. S. de la J
PODERADO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A



EMEL MACIAS NOMEZQUE
C.C. No. 1 051 473 521
DEMANDADO



Andrea Del Pilar Castillo Rosas
ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS
C.C. No. 46 387 022
DEMANDADA



Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Calle 145 No. 27-2800 - Bogotá D.C.
Teléfono: (57) 1 473 5211 - Fax: (57) 1 473 5212
www.mapfreseguros.com.co





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 21148

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Circulo de Armenia, compareció: BELLANIRA RESTREPO FIGUITA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0066681053 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



af49f358a1

29/12/2023 13:41:20



21148-1

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0041919745 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



a03ca3ab1c

29/12/2023 13:41:20

21148-2

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



SANTIAGO LOIZA JARAMILLO
Notario (3) del Circulo de Armenia, Departamento de Quindío - Encargado
Consulte este documento en <https://notariadigitalsegura.com.co>
Número Único de Transacción: af49f358a1_29/12/2023 13:41:50
NOTARIA TERCERA
ARMENIA QUINDIO COLOMBIA
EL PRESENTE DOCUMENTO SE
AUTENTICA POR INSISTENCIA
DEL INTERESADO



ESPANIO IN DUANCO

AMMO
ACMA
2 078
ACMA

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Este acto es celebrado entre los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

LA PARTE RECLAMANTE

Está integrada por:

BELLANIRA RESTREPO HIGUITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.681.053, vecina y residente en Zarzal (Valle), quien actúa en calidad de compañera permanente del señor **MARIO MARTÍNEZ HIGUITA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.1.116.433.828 (Q.E.P.D.), y como representante legal del menor **MAICOL DAVID MARTÍNEZ RESTREPO** identificado con la tarjeta de identidad No. 1.162.963.175, hijo del señor **MARIO MARTÍNEZ HIGUITA** (Q.E.P.D.), y quien funge como demandante del proceso del que se hará referencia más adelante,

Las personas que se han identificado, podrán denominarse en este acto, como "*Los reclamantes*" o "*Solicitantes*"; o por el nombre propio o de manera en que se indique claramente la alusión a aquellos.

APODERADO DE LOS RECLAMANTES O SOLICITANTES:

ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.919.745 mayor de edad, vecina y residente de Armenia (Quindío), abogada portadora de la tarjeta profesional número 106.194 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien "*Los reclamantes*", mediante este acto, expresamente le confieren poder especial, amplio y suficiente para que los represente en la celebración del mismo, además para firmar en su nombre, transigir, recibir y para alcanzar los fines de la transacción, de manera que ella con sus actos los pueden obligar.

LA PARTE SOLICITADA O RECLAMADA

Está conformada por:

EMEL MACIAS NOMEZQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.473.521, quien actúa en nombre propio y en calidad de demandado del proceso del que se hará referencia más adelante.

ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.387.022 quien actúa en nombre propio y en calidad de demandada del proceso del que se hará referencia más adelante.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, con NIT 891.700.037-9 sociedad debidamente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la CRA. 80 No. 6 -71 de la ciudad de Bogotá D.C., representada en este acto por **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en razón de su condición de Apoderado Especial, calidad que se acredita mediante el poder general, la cual para efectos de este acto se podrá denominar como "*la Aseguradora*" o "*Mapfre*".

Los intervinientes se podrán denominar como partes en conjunto, indicando a todos los contratantes o la referencia a una sola de ellas se podrá también hacer como parte.





ESPAGNO LIN DEIANO



CONTRATO DE TRANSACCIÓN

II. ANTECEDENTES

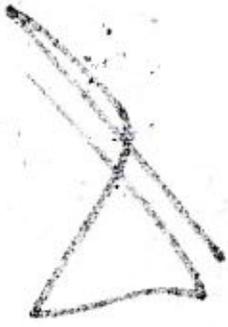
1. El día **19 de junio de 2016**, en la Vía La Paila – Armenia Km 13, habrían colisionado los siguientes vehículos: MOTOCICLETA, de servicio PARTICULAR, marca SUZUKI, modelo 2012, de placa MUJ 25C, color NEGRO, de propiedad del señor HERNÁN DARÍO ZABALA GONZÁLEZ, conducido por el señor MARIO MARTÍNEZ HIGUITA; y el Vehículo tipo CAMIÓN, de servicio PÚBLICO, marca HINO, modelo 2015, de placa TLP 234, color BLANCO, para la época de los hechos de propiedad de la señora ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS, conducido por el señor EMEL MACIAS NOMEZQUE. Accidente que tuvo como persona fallecida el señor MARIO MARTÍNEZ HIGUITA (q.e.p.d).
2. Según el informe de accidente de tránsito (IPAT) se consignó la codificación No.157 como hipótesis del accidente atribuida al conductor del vehículo de placa TPL234, conducido por el señor Emel Macías Nomezque, equivalente a invasión de carril contrario. Hipótesis que no está probada.
3. La Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, expidió la póliza de automóviles Colectiva pesados – semipesados No. 2601116001026 con vigencia comprendida entre el 12 de mayo de 2016 y el 11 de mayo de 2017, tomada por la señora **ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.387.022, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa **TLP 234**, en las que figura como asegurada la señora **ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS**.
4. Para la fecha del accidente referenciado antes, la póliza de automóviles Colectiva pesados – semipesados No. 2601116001026 se encontraba vigente.

III. CONSIDERACIONES

Dados los antecedentes expuestos y las diferencias que suscitan, para precaver una controversia entre las partes, proceden a formular las siguientes consideraciones:

1. Que las partes de manera libre y espontánea, con capacidad legal de disponer y transigir, mediante este acto pueden precaver controversias y dirimir todas y cada una de las diferencias entre ellas, ya sean eventuales, ciertas, conocidas, latentes, pasadas, presentes y futuras, surgidas o que puedan llegar a emerger o suscitarse, originadas con ocasión de los hechos ocurridos el 19 de junio de 2016 descritos en el acápite de antecedentes, y por los efectos y/o las consecuencias adversas o perjuicios de cualquier índole y, en especial, a dar por terminados los siguientes procesos: (i) Proceso penal que es adelantado por la FISCALIA 29 SECCIONAL, unidad grupo juicio- Roldanillo bajo el SPOA No.768956000192201600357. (ii) Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que cursa actualmente en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE, bajo el número de radicación 76-622-31-03-001-2021-00075-00; así como abstenerse de promover nuevos litigios por el mismo acontecimiento, de cualquier naturaleza y ante cualquier jurisdicción, para lo cual suscriben el presente contrato, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y 312 y siguientes del Código General del Proceso.
2. Que las diferencias materia de transacción, motivadas en el citado evento accidental, corresponden a la eventualidad de que hubiere algún compromiso de la responsabilidad civil de las personas naturales y jurídicas que conforman la parte solicitada, los perjuicios de los reclamantes, los cuales son, sin limitarse a estos, de carácter material e inmaterial, presentes y futuros, causados o latentes o cualquier concepto adicional, cualquiera sea su denominación, derivados directa, indirectamente o hereditarios, para los reclamantes.

2



ESPACIO EN BLANCO



CONTRATO DE TRANSACCIÓN

3. Que la parte solicitada manifiesta que este acto no constituye reconocimiento ni aceptación de responsabilidad civil u obligación alguna, en relación con la póliza de automóviles Colectiva pesados – semipesados No. 2601116001026, ni por ninguno de los hechos acaecidos el 19 de junio de 2016 descritos en el acápite de antecedentes, o por los efectos de esos sucesos o por los perjuicios que eventualmente se hubieran podido generar, ya sea para la parte de los reclamantes o para otros o terceros.
4. Que las partes mediante este acuerdo, voluntariamente solucionan las diferencias entre sí y precaven cualquier reclamo judicial o extrajudicial entre ellas, por ese hecho y no dejan pendiente concepto o motivo alguno que pueda fundar posteriores solicitudes o demandas relativas a los hechos ocurridos el 19 de junio de 2016, descritos en el acápite de antecedentes, o a sus efectos; y por ende, sin reconocer responsabilidad civil alguna, las partes se pueden obligar incondicionalmente a transigir y a abstenerse a promover reclamos o litigios por el mismo acontecimiento, de cualquier naturaleza y ante cualquier jurisdicción.
5. Que los reclamantes declaran que, salvo ellos mismos, no existen otras personas que tengan o puedan alegar derecho alguno a reclamar una indemnización de perjuicios por la ocurrencia de dicho accidente.
6. Que las partes reconocen, que la declaración hecha por los reclamantes en el numeral anterior, constituye la causa en virtud de la cual "Mapfre" acepta y celebra este acuerdo con aquellos.
7. Que, mediante este acto, las partes van a solucionar definitivamente las diferencias indicadas y no se deja pendiente ningún concepto de solución.

IV. ACUERDO TRANSACCIONAL

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. El presente contrato tiene por finalidad, además de lo expuesto en líneas precedentes y sin limitarse a las expuestas en este acto, dirimir todas las diferencias existentes o que puedan suscitarse entre las partes, finalizar los procesos judiciales en curso, precaver el inicio de nuevos litigios y realizar la indemnización integral de la totalidad de los perjuicios reclamados, materiales e inmateriales, presentes y futuros, causados o latentes de **LOS RECLAMANTES**, de manera que no se deja ningún concepto pendiente de resarcimiento, por la ocurrencia de los hechos del 19 de junio de 2016, descritos en el acápite de antecedentes. De esta forma, mediante el presente documento, las partes transan todas las diferencias aludidas, pero sin limitarse a lo descrito, y las que puedan surgir entre sí, provenientes de los hechos enunciados antes o de sus efectos, incluso los latentes que se revelen en el futuro, o de la responsabilidad civil o legal en general, generada de ello o con ocasión de su producción, poniendo así fin a todas las reclamaciones extrajudiciales o judiciales realizadas o por efectuar, y por ende **LOS RECLAMANTES** desisten y renuncian libremente a todas sus pretensiones o a formular otras adicionales, incluso las expresadas al interior de los siguientes procesos (i) Proceso penal que es adelantado por la FISCALIA 29 SECCIONAL unidad grupo juicio- Roldanillo bajo el SPOA No.768956000192201600357. (ii) Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que cursa actualmente en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE, bajo el número de radicación 76-622-31-03-001-2021-00075-00; y renuncian también a cualquier otro derecho o reclamo que pudieren hacer o que estuviere pendiente de llevar a cabo o de consolidarse, por lo ocurrido y debido a sus perjuicios de cualquier naturaleza o denominación, incluso los futuros; precaviendo de ese modo eventuales y futuros litigios, motivados o relacionados directa o indirectamente con los citados hechos y sus secuelas, en cuanto este acuerdo comprende todos los daños y perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, o de cualquier tipo que hubieren sido provocados, y los que eventualmente se

3

CONTRATO EN BLANCO



1993

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

revelen en el futuro, de manera que no se deja nada pendiente, y por eso se extiende a cualquier efecto o consecuencia que se relacione o asocie directa o indirectamente, aunque sea imprevista, con los hechos referidos en este escrito, por lo cual incluyen en la suma por la que se transige, el pago a solución de todos los conceptos de divergencia, incluidas las costas y agencias en derecho, y los honorarios de abogados, etc.

SEGUNDA. MONTO DE LA TRANSACCIÓN. No obstante que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** ha argumentado a las partes que no le asiste obligación indemnizatoria de ninguna naturaleza en relación con la póliza de automóviles Colectiva pesados – semipesados No. 2601116001026, ni por ninguno de los hechos acaecidos el 19 de junio de 2016, descritos en el acápite de antecedentes, o por los efectos de esos sucesos o por los perjuicios que eventualmente se hubieran podido generar, las partes con el fin de transigir cualquier diferencia en relación con la posible existencia de responsabilidad de la aseguradora, y por ende, del nacimiento de eventuales perjuicios de cualquier orden, han decidido transar esta discusión en la suma única, total y definitiva de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000)**, por concepto de indemnización integral de los perjuicios de índole patrimonial y/o extrapatrimonial, causados con ocasión de los hechos acaecidos el 19 de junio de 2016, descritos en el acápite de antecedentes, incluidos, pero no limitados a los reclamados en el proceso penal y civil aludidos de forma precedente, que será pagada por parte de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

De esta forma se transigen las pretensiones judicialmente expresadas por **LOS RECLAMANTES**, y las que eventualmente se puedan formular en el futuro, cubriendo todo tipo de detrimento resarcible. Para el efecto, el pago de esa cantidad se hará a favor de **LOS RECLAMANTES** conforme se detalla en la siguiente cláusula.

TERCERA. FORMA Y PLAZOS PARA EL PAGO. Las partes acuerdan que la suma total indicada en la cláusula segunda, se pagará de la siguiente manera:

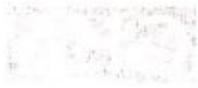
La suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000)** que **LOS RECLAMANTES** solicitan y están de acuerdo en que se les pague por conducto de la abogada **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ**, apoderada de **LOS RECLAMANTES**, a quien facultan para recibir en su nombre esa cantidad de dinero, mediante transferencia bancaria a la Cuenta de Ahorros No. 24011115047 del Banco Caja Social la cual figura a nombre de la señora **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ** con la cédula No. 41.919.745. Con la firma del presente contrato todos **LOS RECLAMANTES** aceptan y autorizan de manera irrevocable que el pago de la suma referida al inicio del párrafo sea realizado a la abogada **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ** a la cuenta indicada.

La suma señalada será pagada por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a más tardar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo en la dirección física Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y al correo electrónico notificaciones@gha.com.co, y vcasas@gha.com.co de los siguientes documentos: 1. Tres (3) ejemplares del presente contrato de transacción debidamente firmados y con nota de presentación personal ante notario público por **LOS RECLAMANTES** y su apoderada; 2. Formato de conocimiento del cliente (SARLAFT) debidamente diligenciado con huella y firma de la señora **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ**; 3. Dos (2) ejemplares del escrito de solicitud de terminación del proceso civil, debidamente firmados y con nota de presentación personal de **LOS RECLAMANTES** y de su apoderada; 4. Dos (2) ejemplares del escrito de solicitud de desistimiento del proceso penal, debidamente firmados y con nota de presentación personal de **LOS RECLAMANTES** y de su apoderado; 5. Certificación bancaria no mayor a treinta (30) días de la Cuenta bancaria que figura a nombre de la señora **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ** donde se recibirá el pago; 6. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía y documentos de identidad de todos **LOS RECLAMANTES**, así como la de su apoderado, la abogada **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ**.

4



ESPACIO EN BLANCO



CONTRATO DE TRANSACCIÓN

PARÁGRAFO PRIMERO. La recepción completa de los documentos referidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente cláusula, constituye una condición suspensiva para la exigibilidad del pago, por tal razón, hasta que estos no sean allegados debidamente y en su totalidad, no podrá verificarse pago alguno por parte de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. LOS RECLAMANTES deberán radicar para efectos del pago, el escrito mediante el cual se solicita la terminación y archivo definitiva de los procesos: **(i)** Proceso penal que es adelantado por la FISCALIA 29 SECCIONAL unidad grupo juicio- Roldanillo bajo la SPOA No.768956000192201600357. **(ii)** Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que cursa actualmente en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE, bajo el número de radicación 76-622-31-03-001-2021-00075-00; en virtud del presente acuerdo transaccional, y manifestarán que renuncian de manera expresa al cobro de costas y agencias en derecho, como se pacta en este acuerdo, y según lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

PARÁGRAFO TERCERO. LOS RECLAMANTES aceptan que, de todos modos, "Mapfre" podrá aportar el presente contrato de transacción, para efectos de solicitar la terminación definitiva de los procesos: **(i)** Proceso penal que es adelantado por la FISCALIA 29 SECCIONAL unidad grupo juicio- Roldanillo bajo SPOA No.768956000192201600357. **(ii)** Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que cursa actualmente en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE, bajo el número de radicación 76-622-31-03-001-2021-00075-00.

PARÁGRAFO CUARTO. Declaran las partes que la obligación referida en la Cláusula Segunda y el parágrafo segundo de la Cláusula Tercera contiene una obligación clara, expresa y exigible, que por tanto presta mérito ejecutivo para los efectos del artículo 422 del Código General del Proceso.

CUARTA. AUTORIZACIÓN DE PAGO. LOS RECLAMANTES, de forma voluntaria y libre de todo apremio y presión, bajo la gravedad de juramento, manifiestan que autorizan que el pago del dinero que les corresponde por la indemnización y reparación integral que pagará **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sea efectuado a nombre de la abogada **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.919.745, mayor de edad, vecina y residente de Armenia (Quindío), abogada portadora de la tarjeta profesional número 106.194 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de **LOS RECLAMANTES**, a la cuenta bancaria indicada en la cláusula tercera del presente contrato.

QUINTA. DECLARACIONES. LOS RECLAMANTES declaran y hacen constar: 1. Que son los únicos que tienen y pueden tener interés en esta transacción, o que pueden tener algún derecho por lo ocurrido y en ese sentido expresamente afirman que no existe ninguna otra persona legitimada para reclamar o que pueda alegar válidamente estar afectada por los hechos descritos, ni legitimada para demandar y, por tanto, manifiestan su aceptación del acuerdo y del pago que se les hará según este contrato, ya que no queda ningún concepto pendiente de resarcimiento. 2. Que con la presente transacción se resarcen integralmente todos y cada uno de los perjuicios pasados, presentes y futuros, ya sean materiales o inmateriales, o de cualquier otra índole que pudiesen derivar o que sobrevengan de los hechos descritos en este contrato, incluidos los mencionados en el proceso civil y el proceso penal anteriormente identificados, y sin limitarse a ellos, y por ende, con lo convenido se satisfacen completamente todas las pretensiones o reclamaciones que se han formulado o que se pudieran efectuar separadamente. 3. Que se obligan a no reclamar o demandar de la otra parte de este acto, indemnización alguna adicional o posterior a lo aquí transigido. 4. Que declaran a paz y salvo y liberan de toda responsabilidad a la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 891.700.037-9, al señor **EMEL MACIAS NOMEZQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.473.521, a la señora **ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía No.

5



COMPRAS Y VENTAS



1952

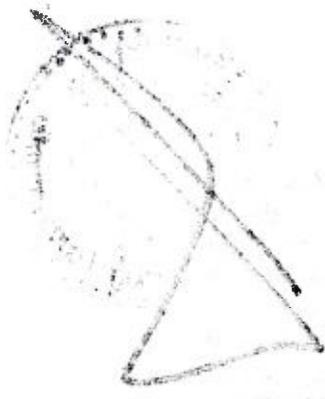
CONTRATO DE TRANSACCIÓN

46.387.022 o a cualquier tercero asociado con lo ocurrido, por todo concepto o en relación con los hechos objeto de esta transacción. 5. Que con el pago estipulado que recibirán quedan resarcidos completamente y se satisfacen todas sus pretensiones civiles y/o penales y por tal motivo, renuncian o desisten expresa y definitivamente de las acciones judiciales o extrajudiciales en curso y se abstendrán de iniciar otras en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 891.700.037-9, del señor **EMEL MACIAS NOMEZQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.473.521, de la señora **ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.387.022 o de terceros. 6. Que, en cualquier caso, **LOS RECLAMANTES**, con respecto de los hechos aquí mencionados, se comprometen a salir en defensa de los intereses de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 891.700.037-9, del señor **EMEL MACIAS NOMEZQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.473.521, y de la señora **ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.387.022, coadyuvando lo pactado y efectuar cualquier excepción o defensa, que deba ejercer ante eventuales reclamaciones o demandas que formulen terceros. 7. Que autoriza a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 891.700.037-9, al señor **EMEL MACIAS NOMEZQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.473.521, a la señora **ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.387.022 para esgrimir la presente transacción como prueba del acuerdo y de los efectos de cosa juzgada de la misma, así como para oponer del pago del resarcimiento integral de los perjuicios derivados de los hechos que se expusieron en las consideraciones previas, con el fin de terminar cualquier proceso judicial o trámite extrajudicial que se adelante o este adelantándose en su contra, pues esta transacción es total entre las partes, no dejando entre ellas conceptos pendientes.

SEXTA. En este estado, **LOS RECLAMANTES** y su apoderado manifiestan que aceptan de forma pura y simple la cantidad transigida, como pago único y definitivo a cargo de **LA ASEGURADORA**, por los daños indemnizables, de forma que así solucionan todas las diferencias en torno a este caso y renuncian o desisten de cualquier reclamo judicial o extrajudicial adicional, o de pago adicional, a la luz del contrato de seguro, o de cualquier responsabilidad civil, ya sea extracontractual o contractual, eventualmente imputable a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 891.700.037-9, al señor **EMEL MACIAS NOMEZQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.473.521, a la señora **ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.387.022 o a cualquier otro tercero, ya que **LOS RECLAMANTES** hacen extensivo a éstos los efectos liberadores de la transacción y el paz y salvo por el pago de la indemnización integral.

SÉPTIMA. EFECTOS JURÍDICOS. Este contrato de Transacción ha sido celebrado por las partes en forma libre, voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales reguladas por el Artículo 2483 del Código Civil Colombiano, que consagra los efectos de la Transacción: "*La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia*" y sus disposiciones tienen plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas, alegadas o defendidas. Este acuerdo termina los litigios pendientes o en curso y precaven cualquier otro que se hubiere o pudiere promover antes o después de este acto, dada la norma del título XXXIX del libro 4 del Código Civil Colombiano.

OCTAVA. PENALIDAD. En caso de que una vez firmada la presente transacción, **LOS RECLAMANTES**, por sí mismos o por interpuesta persona, procedan o continúen el trámite de algún tipo de acción judicial en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 891.700.037-9, del señor **EMEL MACIAS NOMEZQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.473.521, o de la señora **ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.387.022 deberán pagarle a título de cláusula penal a estos, la suma equivalente al doble del valor por ellos recibida, debidamente indexada. De la misma manera se procederá si **LOS RECLAMANTES** y/o su apoderado judicial, incumplen alguna de las obligaciones a



COMUNIDAD DE BIENES



1972

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

En el cargo, conforme el presente contrato de transacción, especialmente la contenida en el parágrafo segundo de la Cláusula Tercera.

NOVENA. LOS RECLAMANTES, bajo la gravedad de juramento, manifiestan expresamente que ellos son los únicos con derecho a ser resarcidos o personas que podrían reclamar una indemnización derivada para ellos, a raíz del hecho descrito en cláusulas anteriores, y afirman que saben que no existen otras personas que puedan alegar derecho alguno o que tengan derecho a reclamar una indemnización por los hechos ocurridos el 19 de junio de 2016, descrito en el acápite de antecedentes, con ocasión del acuerdo del resarcimiento aquí reconocido; declaración esta en virtud de la cual **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** acepta y celebra este contrato. En virtud de ello, **LOS RECLAMANTES** se comprometen a responder con su propio peculio, ante la eventual aparición de personas que aleguen y puedan acreditar tener algún derecho que se derive de los hechos descritos en el acápite de antecedentes de este contrato, de manera que **LOS RECLAMANTES** garantizan que ellos serán quienes indemnicen a esas personas que eventualmente se presenten.

DÉCIMA. Presente en este contrato, la abogada **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.919.745 mayor de edad, vecina y residente de Armenia (Quindío), abogada portadora de la tarjeta profesional número 106.194 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada de **LOS RECLAMANTES**, expresamente manifiesta que se encuentra conforme con los términos de la presente transacción y que ha explicado sus efectos a su mandante.

Para constancia se suscribe este contrato en tres (3) ejemplares originales del mismo tenor literal, el día diecinueve (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

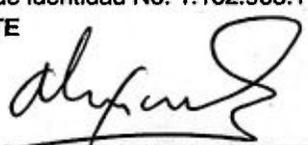
LOS RECLAMANTES


BELLAMIRA RESTREPO HIGUITA

C.C. No. 66.681.053

En nombre propio y en representación del menor **MAICOL DAVID MARTÍNEZ RESTREPO** identificado con la tarjeta de identidad No. 1.162.963.175

DEMANDANTE

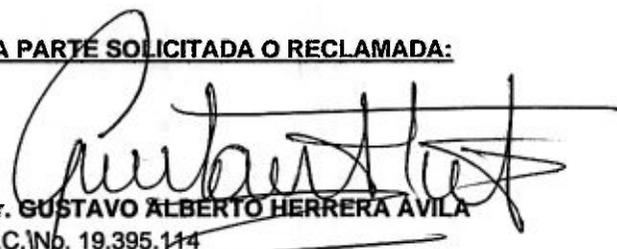

Dra. ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

C.C. No. 41.919.745

T.P. No. 106.194 del C.S. de la J.

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE

LA PARTE SOLICITADA O RECLAMADA:


Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114



CONTRATO EN BLANCO

113

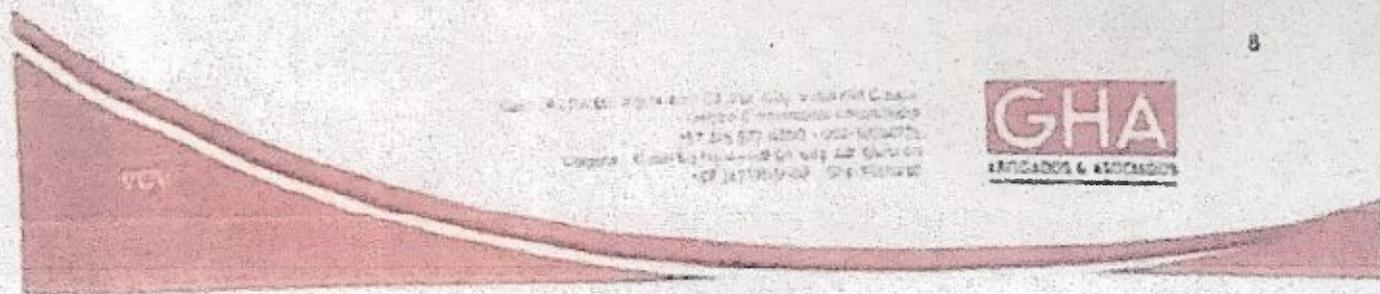
CONTRATO DE TRANSACCIÓN

No. 39 110 091 C. 3 de la J
PODERADO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A



EMEL MACIAS NOMEZQUE
C.C. No 1 051 171 521
DEMANDADO

Andrea Del Pilar Castillo Rosas
ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS
C.C. No 46 387 022
DEMANDADA





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 21150

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Armenia, compareció: BELLANIRA RESTREPO HIGUITA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0066681053 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



af49f358a1

29/12/2023 13:41:28



21150-1

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0041919745 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



a03ca3ab1c

29/12/2023 13:41:28

21150-2

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



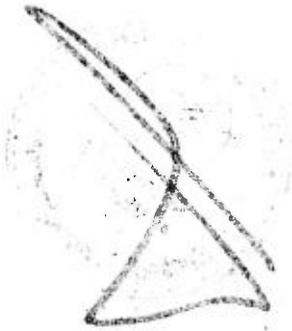
SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO

Notario (3) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: af49f358a1, 29/12/2023 13:41:50





ESPACIO EN BLANCO



CONTRATO DE TRANSACCIÓN



Este acto es celebrado entre los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

LA PARTE RECLAMANTE

Está integrada por:

BELLANIRA RESTREPO HIGUITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.681.053, vecina y residente en Zarzal (Valle), quien actúa en calidad de compañera permanente del señor **MARIO MARTÍNEZ HIGUITA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.1.116.433.828 (Q.E.P.D.), y como representante legal del menor **MAICOL DAVID MARTÍNEZ RESTREPO** identificado con la tarjeta de identidad No. 1.162.963.175, hijo del señor **MARIO MARTÍNEZ HIGUITA** (Q.E.P.D.), y quien funge como demandante del proceso del que se hará referencia más adelante,

Las personas que se han identificado, podrán denominarse en este acto, como "Los reclamantes" o "Solicitantes"; o por el nombre propio o de manera en que se indique claramente la alusión a aquellos.

APODERADO DE LOS RECLAMANTES O SOLICITANTES:

ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.919.745 mayor de edad, vecina y residente de Armenia (Quindío), abogada portadora de la tarjeta profesional número 106.194 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien "Los reclamantes", mediante este acto, expresamente le confieren poder especial, amplio y suficiente para que los represente en la celebración del mismo, además para firmar en su nombre, transigir, recibir y para alcanzar los fines de la transacción, de manera que ella con sus actos los pueden obligar.

LA PARTE SOLICITADA O RECLAMADA

Está conformada por:

EMEL MACIAS NOMEZQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.473.521, quien actúa en nombre propio y en calidad de demandado del proceso del que se hará referencia más adelante.

ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.387.022 quien actúa en nombre propio y en calidad de demandada del proceso del que se hará referencia más adelante.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con NIT 891.700.037-9 sociedad debidamente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la CRA. 80 No. 6 -71 de la ciudad de Bogotá D.C., representada en este acto por **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en razón de su condición de Apoderado Especial, calidad que se acredita mediante el poder general, la cual para efectos de este acto se podrá denominar como "la Aseguradora" o "Mapfre".

Los intervinientes se podrán denominar como partes en conjunto, indicando a todos los contratantes o la referencia a una sola de ellas se podrá también hacer como parte.

1



ESPACIO EN BLANCO



CONTRATO DE TRANSACCIÓN

II. ANTECEDENTES

1. El día **19 de junio de 2016**, en la Vía La Paila – Armenia Km 13, habrían colisionado los siguientes vehículos: MOTOCICLETA, de servicio PARTICULAR, marca SUZUKI, modelo 2012, de placa MJU 25C, color NEGRO, de propiedad del señor HERNÁN DARÍO ZABALA GONZÁLEZ, conducido por el señor MARIO MARTÍNEZ HIGUITA; y el Vehículo tipo CAMIÓN, de servicio PÚBLICO, marca HINO, modelo 2015, de placa TLP 234, color BLANCO, para la época de los hechos de propiedad de la señora ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS, conducido por el señor EMEL MACIAS NOMEZQUE. Accidente que tuvo como persona fallecida el señor MARIO MARTÍNEZ HIGUITA (q.e.p.d).
2. Según el informe de accidente de tránsito (IPAT) se consignó la codificación No.157 como hipótesis del accidente atribuida al conductor del vehículo de placa TPL234, conducido por el señor Emel Macías Nomezque, equivalente a invasión de carril contrario. Hipótesis que no está probada.
3. La Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, expidió la póliza de automóviles Colectiva pesados – semipesados No. 2601116001026 con vigencia comprendida entre el 12 de mayo de 2016 y el 11 de mayo de 2017, tomada por la señora **ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.387.022, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa **TLP 234**, en las que figura como asegurada la señora **ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS**.
4. Para la fecha del accidente referenciado antes, la póliza de automóviles Colectiva pesados – semipesados No. 2601116001026 se encontraba vigente.

III. CONSIDERACIONES

Dados los antecedentes expuestos y las diferencias que suscitan, para precaver una controversia entre las partes, proceden a formular las siguientes consideraciones:

1. Que las partes de manera libre y espontánea, con capacidad legal de disponer y transigir, mediante este acto pueden precaver controversias y dirimir todas y cada una de las diferencias entre ellas, ya sean eventuales, ciertas, conocidas, latentes, pasadas, presentes y futuras, surgidas o que puedan llegar a emerger o suscitarse, originadas con ocasión de los hechos ocurridos el 19 de junio de 2016 descritos en el acápite de antecedentes, y por los efectos y/o las consecuencias adversas o perjuicios de cualquier índole y, en especial, a dar por terminados los siguientes procesos: (i) Proceso penal que es adelantado por la FISCALIA 29 SECCIONAL, unidad grupo juicio- Roldanillo bajo el SPOA No.768956000192201600357. (ii) Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que cursa actualmente en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE, bajo el número de radicación 76-622-31-03-001-2021-00075-00; así como abstenerse de promover nuevos litigios por el mismo acontecimiento, de cualquier naturaleza y ante cualquier jurisdicción, para lo cual suscriben el presente contrato, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y 312 y siguientes del Código General del Proceso.
2. Que las diferencias materia de transacción, motivadas en el citado evento accidental, corresponden a la eventualidad de que hubiere algún compromiso de la responsabilidad civil de las personas naturales y jurídicas que conforman la parte solicitada, los perjuicios de los reclamantes, los cuales son, sin limitarse a estos, de carácter material e inmaterial, presentes y futuros, causados o latentes o cualquier concepto adicional, cualquiera sea su denominación, derivados directa, indirectamente o hereditarios, para los reclamantes.

2

ESPACIO EN BLANCO



CONTRATO DE TRANSACCIÓN

3. Que la parte solicitada manifiesta que este acto no constituye reconocimiento ni aceptación de responsabilidad civil u obligación alguna, en relación con la póliza de automóviles Colectiva pasados – semipesados No. 2601116001026, ni por ninguno de los hechos acaecidos el 19 de junio de 2016, descritos en el acápite de antecedentes, o por los efectos de esos sucesos o por los perjuicios que eventualmente se hubieran podido generar, ya sea para la parte de los reclamantes o para otros terceros.
4. Que las partes mediante este acuerdo, voluntariamente solucionan las diferencias entre sí y precaven cualquier reclamo judicial o extrajudicial entre ellas, por ese hecho y no dejan pendiente concepto o motivo alguno que pueda fundar posteriores solicitudes o demandas relativas a los hechos ocurridos el 19 de junio de 2016, descritos en el acápite de antecedentes, o a sus efectos; y por ende, sin reconocer responsabilidad civil alguna, las partes se pueden obligar incondicionalmente a transigir y a abstenerse a promover reclamos o litigios por el mismo acontecimiento, de cualquier naturaleza y ante cualquier jurisdicción.
5. Que los reclamantes declaran que, salvo ellos mismos, no existen otras personas que tengan o puedan alegar derecho alguno a reclamar una indemnización de perjuicios por la ocurrencia de dicho accidente.
6. Que las partes reconocen, que la declaración hecha por los reclamantes en el numeral anterior, constituye la causa en virtud de la cual "Mapfre" acepta y celebra este acuerdo con aquellos.
7. Que, mediante este acto, las partes van a solucionar definitivamente las diferencias indicadas y no se deja pendiente ningún concepto de solución.

IV. ACUERDO TRANSACCIONAL

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. El presente contrato tiene por finalidad, además de lo expuesto en líneas precedentes y sin limitarse a las expuestas en este acto, dirimir todas las diferencias existentes o que puedan suscitarse entre las partes, finalizar los procesos judiciales en curso, precaver el inicio de nuevos litigios y realizar la indemnización integral de la totalidad de los perjuicios reclamados, materiales e inmateriales, presentes y futuros, causados o latentes de **LOS RECLAMANTES**, de manera que no se deja ningún concepto pendiente de resarcimiento, por la ocurrencia de los hechos del 19 de junio de 2016, descritos en el acápite de antecedentes. De esta forma, mediante el presente documento, las partes transan todas las diferencias aludidas, pero sin limitarse a lo descrito, y las que puedan surgir entre sí, provenientes de los hechos enunciados antes o de sus efectos, incluso los latentes que se revelen en el futuro, o de la responsabilidad civil o legal en general, generada de ello o con ocasión de su producción, poniendo así fin a todas las reclamaciones extrajudiciales o judiciales realizadas o por efectuar, y por ende **LOS RECLAMANTES** desisten y renuncian libremente a todas sus pretensiones o a formular otras adicionales, incluso las expresadas al interior de los siguientes procesos (i) Proceso penal que es adelantado por la FISCALIA 29 SECCIONAL unidad grupo juicio- Roldanillo bajo el SPOA No.768956000192201600357. (ii) Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que cursa actualmente en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE, bajo el número de radicación 76-622-31-03-001-2021-00075-00; y renuncian también a cualquier otro derecho o reclamo que pudieren hacer o que estuviere pendiente de llevar a cabo o de consolidarse, por lo ocurrido y debido a sus perjuicios de cualquier naturaleza o denominación, incluso los futuros; precaviendo de ese modo eventuales y futuros litigios, motivados o relacionados directa o indirectamente con los citados hechos y sus secuelas, en cuanto este acuerdo comprende todos los daños y perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, o de cualquier tipo que hubieren sido provocados, y los que eventualmente se

3



ESPACIO EN BLANCO



CONTRATO DE TRANSACCIÓN

revelen en el futuro, de manera que no se deja nada pendiente, y por eso se extiende a cualquier efecto o consecuencia que se relacione o asocie directa o indirectamente, aunque sea imprevista, con los hechos referidos en este escrito, por lo cual incluyen en la suma por la que se transige, el pago o liquidación de todos los conceptos de divergencia, incluidas las costas y agencias en derecho, y los honorarios de abogados, etc.

SEGUNDA. MONTO DE LA TRANSACCIÓN. No obstante que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** ha argumentado a las partes que no le asiste obligación indemnizatoria de ninguna naturaleza en relación con la póliza de automóviles Colectiva pesados – semipesados No. 2601116001026, ni por ninguno de los hechos acaecidos el 19 de junio de 2016, descritos en el acápite de antecedentes, o por los efectos de esos sucesos o por los perjuicios que eventualmente se hubieran podido generar, las partes con el fin de transigir cualquier diferencia en relación con la posible existencia de responsabilidad de la aseguradora, y por ende, del nacimiento de eventuales perjuicios de cualquier orden, han decidido transar esta discusión en la suma única, total y definitiva de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000)**, por concepto de indemnización integral de los perjuicios de índole patrimonial y/o extrapatrimonial, causados con ocasión de los hechos acaecidos el 19 de junio de 2016, descritos en el acápite de antecedentes, incluidos, pero no limitados a los reclamados en el proceso penal y civil aludidos de forma precedente, que será pagada por parte de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

De esta forma se transigen las pretensiones judicialmente expresadas por **LOS RECLAMANTES**, y las que eventualmente se puedan formular en el futuro, cubriendo todo tipo de detrimento resarcible. Para el efecto, el pago de esa cantidad se hará a favor de **LOS RECLAMANTES** conforme se detalla en la siguiente cláusula.

TERCERA. FORMA Y PLAZOS PARA EL PAGO. Las partes acuerdan que la suma total indicada en la cláusula segunda, se pagará de la siguiente manera:

La suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000)** que **LOS RECLAMANTES** solicitan y están de acuerdo en que se les pague por conducto de la abogada **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ**, apoderada de **LOS RECLAMANTES**, a quien facultan para recibir en su nombre esa cantidad de dinero, mediante transferencia bancaria a la Cuenta de Ahorros No. 2401115047 del Banco Caja Social la cual figura a nombre de la señora **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ** con la cédula No. 41.919.745. Con la firma del presente contrato todos **LOS RECLAMANTES** aceptan y autorizan de manera irrevocable que el pago de la suma referida al inicio del párrafo sea realizado a la abogada **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ** a la cuenta indicada.

La suma señalada será pagada por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a más tardar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo en la dirección física Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y al correo electrónico notificaciones@gha.com.co, y vcasas@gha.com.co de los siguientes documentos: 1. Tres (3) ejemplares del presente contrato de transacción debidamente firmados y con nota de presentación personal ante notario público por **LOS RECLAMANTES** y su apoderada; 2. Formato de conocimiento del cliente (SARLAFT) debidamente diligenciado con huella y firma de la señora **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ**; 3. Dos (2) ejemplares del escrito de solicitud de terminación del proceso civil, debidamente firmados y con nota de presentación personal de **LOS RECLAMANTES** y de su apoderada; 4. Dos (2) ejemplares del escrito de solicitud de desistimiento del proceso penal, debidamente firmados y con nota de presentación personal de **LOS RECLAMANTES** y de su apoderado; 5. Certificación bancaria no mayor a treinta (30) días de la Cuenta bancaria que figura a nombre de la señora **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ** donde se recibirá el pago; 6. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía y documentos de identidad de todos **LOS RECLAMANTES**, así como la de su apoderado, la abogada **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ**.

4



ESPACIO EN BLANCO



CONTRATO DE TRANSACCIÓN

PARÁGRAFO PRIMERO. La recepción completa de los documentos referidos en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 de la presente cláusula, constituye una condición suspensiva para la exigibilidad del pago por tal razón, hasta que estos no sean allegados debidamente y en su totalidad, no podrá verificarse el pago alguno por parte de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. LOS RECLAMANTES deberán radicar para efectos del pago, el escrito mediante el cual se solicita la terminación y archivo definitiva de los procesos: **(i)** Proceso penal que es adelantado por la FISCALIA 29 SECCIONAL unidad grupo juicio- Roldanillo bajo la SPOA No.768956000192201600357. **(ii)** Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que cursa actualmente en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE, bajo el número de radicación 76-622-31-03-001-2021-00075-00; en virtud del presente acuerdo transaccional, y manifestarán que renuncian de manera expresa al cobro de costas y agencias en derecho, como se pacta en este acuerdo, y según lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

PARÁGRAFO TERCERO. LOS RECLAMANTES aceptan que, de todos modos, "Mapfre" podrá aportar el presente contrato de transacción, para efectos de solicitar la terminación definitiva de los procesos: **(i)** Proceso penal que es adelantado por la FISCALIA 29 SECCIONAL unidad grupo juicio- Roldanillo bajo SPOA No.768956000192201600357. **(ii)** Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que cursa actualmente en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE, bajo el número de radicación 76-622-31-03-001-2021-00075-00.

PARÁGRAFO CUARTO. Declaran las partes que la obligación referida en la Cláusula Segunda y el parágrafo segundo de la Cláusula Tercera contiene una obligación clara, expresa y exigible, que por tanto presta mérito ejecutivo para los efectos del artículo 422 del Código General del Proceso.

CUARTA. AUTORIZACIÓN DE PAGO. LOS RECLAMANTES, de forma voluntaria y libre de todo apremio y presión, bajo la gravedad de juramento, manifiestan que autorizan que el pago del dinero que les corresponde por la indemnización y reparación integral que pagará **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sea efectuado a nombre de la abogada **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.919.745, mayor de edad, vecina y residente de Armenia (Quindío), abogada portadora de la tarjeta profesional número 106.194 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de **LOS RECLAMANTES**, a la cuenta bancaria indicada en la cláusula tercera del presente contrato.

QUINTA. DECLARACIONES. LOS RECLAMANTES declaran y hacen constar: **1.** Que son los únicos que tienen y pueden tener interés en esta transacción, o que pueden tener algún derecho por lo ocurrido y en ese sentido expresamente afirman que no existe ninguna otra persona legitimada para reclamar o que pueda alegar válidamente estar afectada por los hechos descritos, ni legitimada para demandar y, por tanto, manifiestan su aceptación del acuerdo y del pago que se les hará según este contrato, ya que no queda ningún concepto pendiente de resarcimiento. **2.** Que con la presente transacción se resarcen integralmente todos y cada uno de los perjuicios pasados, presentes y futuros, ya sean materiales o inmateriales, o de cualquier otra índole que pudiesen derivar o que sobrevengan de los hechos descritos en este contrato, incluidos los mencionados en el proceso civil y el proceso penal anteriormente identificados, y sin limitarse a ellos, y por ende, con lo convenido se satisfacen completamente todas las pretensiones o reclamaciones que se han formulado o que se pudieran efectuar separadamente. **3.** Que se obligan a no reclamar o demandar de la otra parte de este acto, indemnización alguna adicional o posterior a lo aquí transigido. **4.** Que declaran a paz y salvo y liberan de toda responsabilidad a la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 891.700.037-9, al señor **EMEL MACIAS NOMEZQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.473.521, a la señora **ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía No.

5



ESPANOLA DALLANO



CONTRATO DE TRANSACCIÓN

46.387.022 o a cualquier tercero asociado con lo ocurrido, por todo concepto o en relación con los hechos objeto de esta transacción. 5. Que con el pago estipulado que recibirán quedan resarcidos completamente y se satisfacen todas sus pretensiones civiles y/o penales y por tal motivo, renuncian o desisten expresa y definitivamente de las acciones judiciales o extrajudiciales en curso y se abstendrán de iniciar otras en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 891.700.037-9, del señor **EMEL MACIAS NOMEZQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.473.521, de la señora **ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.387.022 o de terceros. 6. Que, en cualquier caso, **LOS RECLAMANTES**, con respecto de los hechos aquí mencionados, se comprometen a salir en defensa de los intereses de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 891.700.037-9, del señor **EMEL MACIAS NOMEZQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.473.521, y de la señora **ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.387.022, coadyuvando lo pactado y efectuar cualquier excepción o defensa, que deba ejercer ante eventuales reclamaciones o demandas que formulen terceros. 7. Que autoriza a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 891.700.037-9, al señor **EMEL MACIAS NOMEZQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.473.521, a la señora **ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.387.022 para esgrimir la presente transacción como prueba del acuerdo y de los efectos de cosa juzgada de la misma, así como para oponer del pago del resarcimiento integral de los perjuicios derivados de los hechos que se expusieron en las consideraciones previas, con el fin de terminar cualquier proceso judicial o trámite extrajudicial que se adelante o este adelantándose en su contra, pues esta transacción es total entre las partes, no dejando entre ellas conceptos pendientes.

SEXTA. En este estado, **LOS RECLAMANTES** y su apoderado manifiestan que aceptan de forma pura y simple la cantidad transigida, como pago único y definitivo a cargo de **LA ASEGURADORA**, por los daños indemnizables, de forma que así solucionan todas las diferencias en torno a este caso y renuncian o desisten de cualquier reclamo judicial o extrajudicial adicional, o de pago adicional, a la luz del contrato de seguro, o de cualquier responsabilidad civil, ya sea extracontractual o contractual, eventualmente imputable a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 891.700.037-9, al señor **EMEL MACIAS NOMEZQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.473.521, a la señora **ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.387.022 o a cualquier otro tercero, ya que **LOS RECLAMANTES** hacen extensivo a éstos los efectos liberadores de la transacción y el paz y salvo por el pago de la indemnización integral.

SÉPTIMA. EFECTOS JURÍDICOS. Este contrato de Transacción ha sido celebrado por las partes en forma libre, voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales reguladas por el Artículo 2483 del Código Civil Colombiano, que consagra los efectos de la Transacción: *"La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia"* y sus disposiciones tienen plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas, alegadas o defendidas. Este acuerdo termina los litigios pendientes o en curso y precaven cualquier otro que se hubiere o pudiere promover antes o después de este acto, dada la norma del título XXXIX del libro 4 del Código Civil Colombiano.

OCTAVA. PENALIDAD. En caso de que una vez firmada la presente transacción, **LOS RECLAMANTES**, por sí mismos o por interpuesta persona, procedan o continúen el trámite de algún tipo de acción judicial en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 891.700.037-9, del señor **EMEL MACIAS NOMEZQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.473.521, o de la señora **ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.387.022 deberán pagarle a título de cláusula penal a estos, la suma equivalente al doble del valor por ellos recibida, debidamente indexada. De la misma manera se procederá si **LOS RECLAMANTES** y/o su apoderado judicial, incumplen alguna de las obligaciones a

6

ESPANOLA LA BLANCA



1981

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

su cargo, conforme el presente contrato de transacción, especialmente la contenida en el parágrafo segundo de la Cláusula Tercera.



NOVENA. LOS RECLAMANTES, bajo la gravedad de juramento, manifiestan expresamente que ellos con los únicos con derecho a ser resarcidos o personas que podrían reclamar una indemnización derivada para ellos, a raíz del hecho descrito en cláusulas anteriores, y afirman que saben que no existen otras personas que puedan alegar derecho alguno o que tengan derecho a reclamar una indemnización por los hechos ocurridos el 19 de junio de 2016, descrito en el acápite de antecedentes, con ocasión del acuerdo del resarcimiento aquí reconocido; declaración esta en virtud de la cual **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** acepta y celebra este contrato. En virtud de ello, **LOS RECLAMANTES** se comprometen a responder con su propio peculio, ante la eventual aparición de personas que aleguen y puedan acreditar tener algún derecho que se derive de los hechos descritos en el acápite de antecedentes de este contrato, de manera que **LOS RECLAMANTES** garantizan que ellos serán quienes indemnicen a esas personas que eventualmente se presenten.

DÉCIMA. Presente en este contrato, la abogada **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.919.745 mayor de edad, vecina y residente de Armenia (Quindío), abogada portadora de la tarjeta profesional número 106.194 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada de **LOS RECLAMANTES**, expresamente manifiesta que se encuentra conforme con los términos de la presente transacción y que ha explicado sus efectos a su mandante.

Para constancia se suscribe este contrato en tres (3) ejemplares originales del mismo tenor literal, el día diecinueve (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

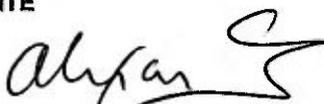
LOS RECLAMANTES


BELLANIRA RESTREPO HIGUITA

C.C. No. 66.681.053

En nombre propio y en representación del menor **MAICOL DAVID MARTÍNEZ RESTREPO** identificado con la tarjeta de identidad No. 1.162.963.175

DEMANDANTE

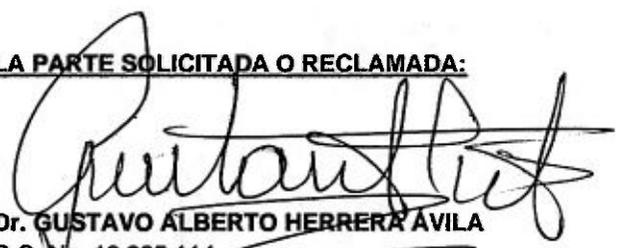

Dra. ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

C.C. No. 41.919.745

T.P. No. 106.194 del C.S. de la J.

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE

LA PARTE SOLICITADA O RECLAMADA:


Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114

7

ESPACIO EN BLANCO



33

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

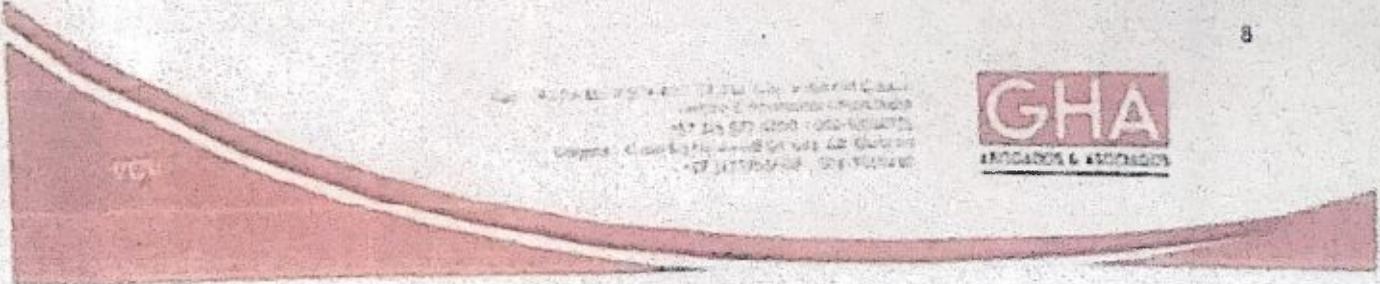
No. 39 116 del C. S. de la J
MODERADO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A



EMEL MACIAS NOMEZQUE
C.C. No. 1 051 173 521
DEMANDADO



Andrea Del Pilar Castillo Rosas
ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS
C.C. No. 46 387 022
DEMANDADA



Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Calle 100 No. 100-100 Bogotá D.C.
Tel: (57) (01) 477 4000 Fax: (57) (01) 477 4001
www.mapfreseguros.com.co





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 21149

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Armenia, compareció: BELLANIRA RESTREPO HIGUITA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0066681053 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


----- Firma autógrafa -----

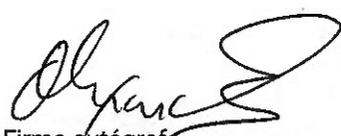

af49f358a1
29/12/2023 13:41:24



21149-1

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0041919745 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


----- Firma autógrafa -----


a03ca3ab1c
29/12/2023 13:41:24

21149-2

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

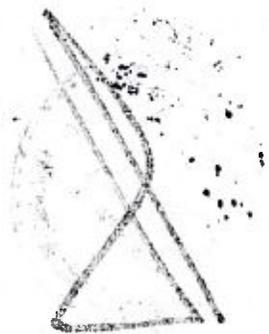




SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO
Notario (3) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío - Encargado
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: af49f358a1, 29/12/2023 13:41:50

NOTARIA TERCERA
ARMENIA QUINDÍO - COLOMBIA
EL PRESENTE DOCUMENTO SE
AUTENTICA POR INSISTENCIA
DEL INTERESADO



ESPACIO EN BLANCO

